



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 308/2024

En Madrid, a 5 de septiembre de 2024, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver los recursos presentados por -----, S.A.D.; -----, S.A.D.; ----- CLUB DE FÚTBOL, S.A.D.; -----BALOMPIE, S.A.D.; -----S.A.D.; ----- C.F. S.A.D.; -----CLUB, S.A.D.; ----- DE MADRID, S.A.D.; ----- CLUB DE FUTBOL S.A.D.; -----S.A.D.; -----OSASUNA,; -----, S.A.D.; ----- FÚTBOL CLUB, S.A.D.; -----S.A.D.; -----, S.A.D.; C.D. ----- S.A.D.; -----, S.A.D.; -----S.A.D.; CLUB -----, S.A.D.; FÚTBOL -----, S.A.D.; -----, S.A.D.; CLUB -----, S.A.D.; ----- CLUB DE FÚTBOL; REAL CLUB -----, S.A.D.; y CLUB -----, S.A.D. contra la Providencia de 12 de agosto de 2024 del Instructor en el Expediente TAD 69/2024 por la que se acuerda desestimar la solicitud de personación formulada por los distintos clubes.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Los recurrentes formulan los presentes recursos contra la Providencia de 12 de agosto de 2024 del Instructor en el Expediente TAD 69/2024 por la que se desestima su solicitud de personación en el procedimiento de referencia con fundamento en la incompetencia del instructor para resolver la solicitud presentada, y subsidiariamente, la falta de motivación de la resolución recurrida.

A juicio de los recurrentes, las solicitudes de personación formuladas son competencia del mismo órgano que acuerda la iniciación del procedimiento, el Pleno del Tribunal Administrativo del Deporte, no del Instructor del procedimiento disciplinario incoado. Por ello, aprecian incompetencia del órgano instructor para decidir sobre su solicitud de personación.

Asimismo, los recurrentes exponen la concurrencia de su interés legítimo para ser parte en el procedimiento disciplinario iniciado por el *“impacto directo que la mera incoación del expediente, y su resultado produce en el ámbito competencial de LALIGA y con ello en la gestión y valoración de los activos de LALIGA, entre los que destacan aquellos que son titularidad de los clubes”*.



Subsidiariamente, los recurrentes entienden que la Providencia de 12 de agosto es recurrible con fundamento en el artículo 112.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común por determinar la imposibilidad de que los clubes continúen en el procedimiento, generar clara indefensión por impedir su intervención y generar perjuicios irreparables a derechos e intereses legítimos. El fondo del recurso formulado, cualquiera que sea su clasificación se remite a los fundamentos del escrito de solicitud de personación por entender que la Providencia de 12 de agosto de 2024 no motiva ni justifica debidamente, con la intensidad y profundidad que exige la denegación de una participación en un procedimiento administrativo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en la disposición transitoria tercera de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en concordancia con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

SEGUNDO. – Los recurrentes están legitimados activamente para plantear este recurso, por ser titulares de derechos e intereses legítimos afectados por la Providencia recurrida que desestima su personación, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

TERCERO. - Los recursos ante este Tribunal Administrativo del Deporte exponen como primer fundamento de los mismos la incompetencia del Instructor para resolver sobre la solicitud de personación y reiteran la pretensión de personación ante el órgano que entienden competente, el Pleno del Tribunal Administrativo del Deporte, en procedimiento sancionador incoado contra el Presidente de LaLiga.

Los recurrentes entienden que siendo el Pleno del Tribunal Administrativo del Deporte el órgano competente para la incoación del procedimiento, únicamente este órgano plenario sería el competente para determinar quiénes son parte activa y pasiva en el presente procedimiento disciplinario. El motivo de incompetencia del Instructor



de los recursos se funda en que ni la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte o su normativa de desarrollo, ni el Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte, hacen distinción sobre las competencias que corresponden al Pleno del Tribunal Administrativo del Deporte de forma expresa ni a otros órganos del mismo Tribunal; y entienden que no atribuyéndose la decisión sobre la personación de interesados en el procedimiento sancionador al Instructor expresamente, debe entenderse atribuida al Pleno del Tribunal Administrativo del Deporte.

Las competencias del Tribunal Administrativo del Deporte en relación a la tramitación de los expedientes sancionadores se concretan conforme a la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte en:

“b) Tramitar y resolver expedientes disciplinarios a instancia del Consejo Superior de Deportes y de su Comisión Directiva, en los supuestos específicos a que se refiere el artículo 76 de la Ley del Deporte.”

La normativa reguladora del Tribunal Administrativo del Deporte se remite a la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común como normativa aplicable a la tramitación de los procedimientos sancionadores.

Pues bien, en el ejercicio de las competencias atribuidas al Tribunal Administrativo del Deporte le corresponde al Pleno del Tribunal valorar las peticiones razonadas remitidas por el Consejo Superior de Deportes y decidir si procede o no la incoación de un procedimiento sancionador. Por tanto, corresponde al Pleno del Tribunal Administrativo del Deporte, como órgano competente para la adopción de la resolución definitiva, la decisión sobre la incoación o no incoación del procedimiento.

En este aspecto, la Ley 39/2015, de 1 de octubre, es clara respecto a la competencia en la incoación de los procedimientos sancionadores por acuerdo del órgano competente para su resolución y establece la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, que se encomendará a órganos distintos.

Una vez adoptada la decisión de incoación del procedimiento disciplinario por el Pleno del Tribunal Administrativo del Deporte y nombrado en el acuerdo de incoación el Instructor, éste es el órgano administrativo encargado de realizar los actos de instrucción, es decir, los necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los hechos en virtud de los cuáles deba pronunciarse la resolución que ponga fin al expediente sancionador.



A juicio de este Tribunal Administrativo del Deporte, es competencia del Instructor de un procedimiento disciplinario la decisión sobre la personación de los posibles interesados por ser titulares de derechos o intereses legítimos una vez se ha producido la incoación del expediente sancionador.

El artículo 75 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común regula la instrucción disponiendo: *“1. Los actos de instrucción necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los hechos en virtud de los cuales deba pronunciarse la resolución, se realizarán de oficio y a través de medios electrónicos, por el órgano que tramite el procedimiento, sin perjuicio del derecho de los interesados a proponer aquellas actuaciones que requieran su intervención o constituyan trámites legal o reglamentariamente establecidos.”*

En consonancia con el precepto transcrito, corresponde al órgano instructor la ordenación material del procedimiento hasta que se alcance la propuesta de resolución previa a la elevación del expediente administrativo para su resolución definitiva. Por tanto, a juicio de este Tribunal Administrativo del Deporte, siendo competente el órgano instructor para la ordenación del procedimiento, le corresponde decidir sobre la solicitud de personación que presenten eventuales interesados, como acto de trámite que conforma el propio expediente administrativo.

La atribución de esta decisión al órgano instructor permite garantizar la imparcialidad y la objetividad de las decisiones que se adoptan, ya que en la tramitación del expediente administrativo disciplinario es el Instructor el único órgano con conocimiento de la situación en la que se encuentra dicho expediente, las diligencias que se practican y las alegaciones que se formulan durante la fase de instrucción.

Cualquier conocimiento por parte del Pleno de los actos de instrucción podrían dar lugar a una pérdida de la debida separación en todo procedimiento administrativo sancionador entre las fases de instrucción y de resolución. El Pleno del Tribunal Administrativo del Deporte es competente para la valoración de la petición razonada remitida y la decisión sobre la incoación o no del procedimiento disciplinario, así como para su resolución definitiva, pero no para la adopción de decisiones intermedias que podrían vulnerar la debida separación de las fases del procedimiento.

La decisión sobre la personación de un interesado en un procedimiento administrativo es considerada un acto de trámite, y, por tanto, corresponde al órgano



encargado de la tramitación y ordenación del expediente su concesión o denegación. Por ello, tratándose de un procedimiento sancionador corresponde al órgano instructor la adopción de dicha decisión sobre la personación de los posibles interesados.

En virtud de lo expuesto, se desestima el motivo de incompetencia del Instructor para la resolución de la solicitud de personación como interesado en un procedimiento sancionador.

CUARTO. – Subsidiariamente, los recursos se fundan en la falta de motivación y justificación de la Providencia recurrida para denegar su personación. Los recurrentes entienden que existe un interés legítimo para su personación en el procedimiento disciplinario incoado con base en las siguientes alegaciones:

“Al respecto, hemos de incidir en que el artículo 4.1.b) de la LPAC considera que existe legitimación para ser considerado interesado a aquellos: cuyos intereses legítimos, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución y se personen en el procedimiento en tanto no haya recaído resolución definitiva

Por lo que se ha conocido, la resolución que puede adoptarse puede implicar la inhabilitación del presidente de LALIGA, o su destitución, siendo una persona que ha sido elegida democráticamente por amplia mayoría en unas recientes elecciones.

Ambas resoluciones afectarían enormemente a la reputación y el funcionamiento de LALIGA, en todos los niveles y ámbitos, y con ello la de la organización de la que esta entidad deportiva es miembro y afiliado. No cabe calificar como hipotético un perjuicio en dichos términos, que ya existiría solo por ello. Sin perjuicio de los que puedan generarse posteriormente.

Ello al margen de que el análisis de las conductas objeto del procedimiento disciplinario es imposible desvincularlas de los acuerdos adoptados y sus circunstancias, más si nos atenemos al contenido de los preceptos invocados. Por otra parte, derivado directamente del artículo 24.1 de la Constitución, existe un interés directo y legítimo en el resultado del procedimiento, atendiendo al impacto directo que la mera incoación del expediente, y su resultado produce en el ámbito competencial de LALIGA y con ello en la gestión y valoración de los activos de LALIGA, entre los que destacan aquellos que son titularidad de los clubes.”

La Providencia de 12 de agosto de 2024 recurrida denegaba su personación con el siguiente fundamento:



“Los representantes de los clubes solicitantes formulan su condición de interesados por ostentar un interés legítimo individual con base en su condición de afiliados a la LaLiga y miembros de su Asamblea General. Sin embargo, respecto del procedimiento aquí incoado, las condiciones alegadas no tienen una repercusión directa en la esfera jurídica de los citados clubes ni como beneficio ni como gravamen.

Esto es, no existe una repercusión directa en la esfera jurídica de los solicitantes si finalmente se procediera a la sanción de las conductas objeto del procedimiento sancionador incoado, que afectaría únicamente a la esfera jurídica de la persona contra la que se ha incoado expediente disciplinario, en ningún caso a la esfera de los clubes solicitantes, al no suponer un beneficio ni una eliminación de una carga.

En este sentido, la condición de miembro de la Asamblea General de la Liga y la asistencia a la Asamblea General de 12 de agosto de 2021 no implican un plus de legitimación en el caso debatido, ya que las conductas objeto del presente procedimiento disciplinario no se encuentran vinculadas a la validez o nulidad de los acuerdos allí adoptados, de modo que la imposición de una eventual sanción en nada afectaría a lo allí votado y acordado.

En virtud de lo expuesto, al carecer los solicitantes de la condición de interesado en el presente Expediente 69/2024, se les deniega su personación en el mismo. “

Para la resolución del presente motivo, es relevante el concepto de interés legítimo que faculta para la personación en todo procedimiento administrativo. La jurisprudencia sobre la condición de interesado en nuestro derecho administrativo es extensa pudiendo sintetizarse la doctrina en relación al concepto de interés legítimo como:

- Desde un punto de vista positivo, el interés legítimo, se caracteriza por suponer una singularización del ciudadano respecto de la situación general de sujeción ordinaria a los deberes y a las consecuencias que resultan del ordenamiento jurídico-administrativo. Así, dice el Tribunal Constitucional, que el interés legítimo es “*identificable con cualquier ventaja o utilidad jurídica derivada de la reparación pretendida*”. (Sentencias 560/1982, 62/1983, 97/1991 y 195/1992, entre otras).



Por otro lado, el interés legítimo no es un mero interés en el respeto de la legalidad, pero puede consistir en beneficios o en evitación de perjuicios de índole no necesariamente jurídica, como, por ejemplo, los de índole moral (Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de noviembre de 1996).

- El interés legítimo ha de derivar de una repercusión de la actuación administrativa en el ámbito vital o de intereses de la persona “*real, efectiva y actual*”, sin comprender los intereses futuros, eventuales o hipotéticos (STC 93/1990, de 23 de mayo).

En estos recursos, este Tribunal Administrativo del Deporte comparte plenamente las conclusiones alcanzadas por el Instructor en su Providencia de 12 de agosto de 2024 sobre la inexistencia de un interés legítimo conforme al desarrollo jurisprudencial expuesto.

Los clubes en los recursos interpuestos entienden una afección a su esfera jurídica debido a las consecuencias que se derivarían de una eventual resolución sancionadora que podría dar lugar a la destitución o a la inhabilitación del Presidente de LaLiga “*persona que ha sido elegida democráticamente por amplia mayoría en unas recientes elección*”. El motivo esgrimido por los clubes no supone un beneficio o perjuicio directo en la esfera jurídica de los mismos, ya que la persona contra la que se ha incoado el procedimiento disciplinario no forma parte de la organización, estructura y funciones propias de los clubes recurrentes. La elección de dicha persona se realizó conforme a la normativa reguladora de la entidad que preside, y entiende este Tribunal Administrativo del Deporte, que en caso de que hipotéticamente concluyese el procedimiento con alguna de las consecuencias jurídicas expuestas por los clubes, se nombraría un nuevo presidente conforme a la normativa reguladora de LaLiga por los miembros de la misma con derecho de voto. Por tanto, no se aprecia la existencia de ningún perjuicio directo en la esfera jurídica de los clubes que solicitan su personación por las posibles consecuencias que podrían derivarse en su caso de una eventual resolución sancionadora en el procedimiento iniciado.

La afección a la imagen y reputación de LaLiga no se traduce en un gravamen directo a la esfera jurídica de los clubes que forman parte de dicha entidad. Por ello, no se aprecia que la incoación de un procedimiento disciplinario se revele como un daño reputacional a los clubes que forman parte de la LaLiga y que han solicitado su personación en el procedimiento disciplinario. La imposición de una eventual sanción por un comportamiento contrario a la normativa deportiva aplicable en ningún caso afectaría a la imagen y reputación de un club de fútbol en concreto, sino a la persona



cuyo comportamiento habría sido sancionado. Por ende, no se aprecia un perjuicio directo en los clubes recurrentes que solicitan su personación con fundamento en la imagen y reputación de otra entidad distinta, LaLiga.

El último fundamento que alegan los recursos como interés legítimo directo en el presente procedimiento disciplinario es la defensa de los acuerdos adoptados en la Asamblea General de LaLiga. La validez o nulidad de dichos acuerdos no son objeto del presente procedimiento sancionador, ya que dicho ámbito excede claramente de las funciones propias de este Tribunal Administrativo del Deporte. Por tanto, compartiendo la motivación de la Providencia de 12 de agosto de 2024, *“la imposición de una eventual sanción en nada afectaría a lo allí votado y acordado”*. En consecuencia, no se aprecia una afección directa a la esfera jurídica de los clubes como miembros de la Asamblea General LaLiga en relación a los acuerdos adoptados que no son objeto de este procedimiento disciplinario.

Por último, tampoco supone la apertura del presente procedimiento disciplinario contra una persona concreta ningún obstáculo para la gestión y la valoración de los activos de LaLiga, ya que en nada afecta a la esfera patrimonial de la LaLiga ni de los clubes recurrentes la incoación del procedimiento disciplinario contra su Presidente por no existir la adopción de ninguna medida respecto de los mismos. En todo caso, si los clubes recurrentes ostentasen la titularidad de cualquier activo como aducen en su solicitud de personación, podrían hacer pleno ejercicio de sus derechos como propietarios sobre los mismos, ya que no son objeto del presente procedimiento sancionador ni de ninguna medida adoptada en relación al mismo, no existiendo ninguna limitación a sus facultades dominicales por la apertura del presente procedimiento sancionador, ni en su caso, por una eventual resolución sancionadora.

En consonancia con lo expuesto, no se aprecia la existencia de un interés legítimo por parte de los clubes recurrentes. Los clubes recurrentes no son titulares de un interés legítimo propio, directivo, efectivo y real, distinto del de los demás ciudadanos o administrados; y además, no resulta su interés invocado autosuficiente en cuanto presupone que la resolución administrativa a dictar ha repercutido o puede repercutir, directa o indirectamente, pero de un modo efectivo y acreditado (es decir, no meramente hipotético, potencial y futuro) en la esfera jurídica de los recurrentes.

Por tanto, este Tribunal Administrativo del Deporte confirma la denegación de su personación en los términos previstos en la Providencia de 12 de agosto de 2024.

Por lo expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte



ACUERDA

DESESTIMAR los recursos presentados por -----, S.A.D.; -----, S.A.D.; ----- CLUB DE FÚTBOL, S.A.D.; ----- BALOMPIE, S.A.D.; -----S.A.D.; ----- C.F. S.A.D.; -----CLUB, S.A.D.; -----DE MADRID, S.A.D.; ----- CLUB DE FUTBOL S.A.D.; -----S.A.D.; ----- OSASUNA,; -----, S.A.D.; ----- FÚTBOL CLUB, S.A.D.; -----S.A.D.; -----, S.A.D.; C.D. ----- S.A.D.; -----, S.A.D.; -----S.A.D.; CLUB -----, S.A.D.; FÚTBOL -----, S.A.D.; -----, S.A.D.; CLUB -----, S.A.D.; ----- CLUB DE FÚTBOL; REAL CLUB -----, S.A.D.; y CLUB -----, S.A.D. contra la Providencia de 12 de agosto de 2024 del Instructor en el Expediente TAD 69/2024.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

